



MINISTERIO DEL DEPORTE

DECRETO No.

DE

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 2084 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia establece que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. Así mismo, dispone que, el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Que mediante la Ley 1207 de 2008, Colombia, aprueba la *“Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005”*.

Que la Ley 2084 de 2021 tiene por objeto *“establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio”*.

Que la protección de la salud de los atletas y la defensa de la integridad de la competición deportiva bajo principios de equidad y de juego honesto, constituyen el fundamento de la lucha mundial contra el dopaje en el deporte.

Que, para garantizar el éxito de la lucha mundial contra el dopaje, los países se han comprometido a cumplir la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco, lo cual supone, entre otros, acatar y apoyar el cometido de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) y adoptar medidas apropiadas, acordes con el Código Mundial Antidopaje.

Que el artículo 10 de la Ley 2084 de 2021 dispone que *“El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley 1207 de 2008 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005”, al Código Mundial Antidopaje y al Estándar Internacional de Gestión de Resultados.*

Que el artículo 4 de la Ley 2084 de 2021, determina que la gestión de resultados *“comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.*

Que el artículo 12 de la Ley 2084 de 2021, establece que *“las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

Que el Código Mundial Antidopaje ha sido definido como el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte y logra su desarrollo a través de una serie de normas técnicas denominadas Estándares Internacionales, cuyo cumplimiento es obligatorio y dentro de los cuales se encuentra los estándares de Autorizaciones de Uso Terapéutico, Controles e Investigaciones, Lista de Prohibiciones, Laboratorios, Gestión de Resultados, Protección de la Privacidad y la Información Personal, Educación y Cumplimiento.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, el cual compiló en la Parte 12, el Decreto 900 de 2010 *“por medio de la cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Ley 2084 de 2021, actualiza la normatividad antidopaje de tal manera que se encuentre acorde a las disposiciones y estándares formulados por la Agencia Mundial Antidopaje y en consecuencia derogó los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

Que, se hace necesario, sustituir la Parte 12, del Libro 2, Título 5, del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, a fin de adecuarlo a la Ley 2084 de 2021, así como al Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados formulados por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA).

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2017 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado para observaciones de la ciudadanía.

Que, en consecuencia,

DECRETA:

ARTICULO 1. SUSTITUTIVO. Sustitúyase la Parte 12, del Libro 2, de los títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte los cuales quedarán del siguiente tenor:

PARTE 12

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.12.2.1. OBJETO. El objeto del presente decreto es la reglamentación de la Ley 2084 de 2021, mediante la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 2.12.2.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto, aplica para los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2.12.2.3. DEFINICIONES. Las definiciones empleadas en el presente Decreto, han de entenderse en el contexto de la Ley 1207 de 2008, la Ley 2084 de 2021, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales formulados por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA).

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

TITULO II
AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO Y LISTA DE PROHIBICIONES

Artículo 2.12.2.4. Autorizaciones de Uso Terapéutico. Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico competente, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada conforme lo establece el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico formulado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA).

Artículo 2.12.2.5. Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico. La Organización Nacional Antidopaje, será responsable de crear el Comité de Autorización de Uso Terapéutico el cual debe estar integrado por dos equipos de profesionales expertos, cuyo numero y características deben corresponder a lo establecido en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico vigente.

Artículo 2.12.2.6. Responsabilidades del Comité de Autorización de Uso Terapéutico. Los equipos de profesionales expertos, serán los responsables de recibir estudiar y resolver las solicitudes de autorización de uso terapéutico que presenten los atletas de nivel nacional en primera y segunda instancia. En aquellos casos en los que el primer equipo de profesionales expertos niegue la autorización de uso terapéutico solicitada por un atleta, este podrá apelar la decisión ante el segundo equipo de expertos para lo cual dispondrá de un término de veintiún (21) días hábiles contados a partir de la fecha en que le haya sido notificado el rechazo de la solicitud.

Los deportistas que sean de nivel internacional, de acuerdo al concepto del Código Mundial Antidopaje, deberán presentar la solicitud de autorización de uso terapéutico ante la Federación Internacional correspondiente.

Artículo 2.12.2.7. Confidencialidad y manejo de la Información. En el ejercicio de sus actividades, los profesionales expertos que integran el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, deberán observar, lo dispuesto en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA), en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 2.12.2.8. Lista de Prohibiciones. La Lista de Prohibiciones es el Estándar Internacional que forma parte de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y en el que se identifican las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

El Ministerio del Deporte publicará anualmente la Lista de Prohibiciones en su pagina web.

TITULO III
PROCESO DE TOMA DE MUESTRA.

Artículo 2.12.3.9. Proceso de Toma de Muestras. El proceso de toma de muestras puede constituir y aportar medios probatorios ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje, y abarca, la planificación de los controles, la designación de los Oficiales de Control Dopaje, la selección y notificación de los deportistas a controlar, la recolección de las muestras, el transporte y la entrega de las mismas al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA).

Cada una de estas etapas se desarrolla conforme lo indica el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA).

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

Artículo 2.12.3.10. Autoridad de Toma de Muestra. Todos los deportistas estarán sujetos a controles dentro y fuera de competencia por parte de la Organización Nacional Antidopaje, de la Federación Deportiva Internacional respectiva, de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) o de las demás organizaciones antidopaje definidas en el artículo segundo, numeral dos de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Los deportistas que se encuentren en periodo de suspensión, conforme lo dispone el Código Mundial Antidopaje, también estarán sujetos a controles fuera de competencia por parte de las mencionadas organizaciones.

Artículo 2.12.3.11. Oficiales de Control al Dopaje. Un Oficial de Control al Dopaje es una persona idónea, preparada y autorizada por una Organización Antidopaje, en quien se delega la responsabilidad para la gestión de un proceso de recolección de muestras.

El Oficial de Control al Dopaje representa a la Organización Antidopaje y juega un papel importante en la protección de los derechos de los deportistas a competir en un entorno deportivo sin dopaje.

Los Oficiales de Control Dopaje, son responsables de todas las fases del proceso de recogida de muestras en un control de dopaje y realicen su labor conforme lo dispone el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

En el evento en que el Oficial de Control al Dopaje, evidencie la ocurrencia de una presunta infracción a las normas antidopaje, deberá documentarlo en un informe, indicando claramente la ocurrencia de los hechos, de tal manera que si se decide pueda ser presentado ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje.

Artículo 2.12.3.12. Prohibición. Ningún Oficial de Control Antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

Artículo 2.12.3.13. Material de Toma de Muestra. El material utilizado para la recolección de las muestras será seleccionado por la Organización Nacional Antidopaje, y deberá reunir los requisitos exigidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

TITULO IV

GESTIÓN DE RESULTADOS

Artículo 2.12.5.14. Competencia. El Ministerio del Deporte, a través de su Organización Nacional Antidopaje, será responsable de efectuar la gestión de los resultados sobre las presuntas infracciones de las normas antidopaje, la cual adelantará atendiendo las disposiciones de la Ley 2084 de 2021, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

De conformidad con las normas antidopaje, también podrá desarrollar la gestión de resultados en aquellos casos que le sean encomendados por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA).

Artículo 2.12.5.15. Consultas previas de infracciones a las normas antidopaje. Antes de notificar a un deportista u otra persona de la posible infracción de una norma antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje consultará en el sistema ADAMS de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) y a otras Organizaciones Antidopaje sobre la existencia de alguna infracción anterior de tales normas por parte del presunto infractor.

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

Artículo 2.12.5.16. Actividades de la indagación preliminar. Para el desarrollo de la indagación preliminar a la que hace referencia el artículo 13 de la Ley 2084 de 2021, la Organización Nacional Antidopaje, revisará toda la información disponible y en aquellos casos en los que sea aplicable, examinará que no exista una desviación aparente a los Estándares Internacionales o una Autorización de uso Terapéutico.

Artículo 2.12.5.17. Notificaciones de Resultados Analíticos Adversos. Cuando luego del análisis y revisión de un caso asociado a un resultado analítico adverso se determine que no existe una Autorización de Uso Terapéutico o una desviación a los Estándares Internacionales que haya provocado el hallazgo adverso, la Organización Nacional Antidopaje deberá notificar al deportista en las direcciones físicas y/o electrónicas por él suministradas en el formato de control al dopaje.

La notificación debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El Resultado Analítico Adverso.
2. El hecho de que el Resultado Analítico Adverso pueda resultar en una infracción a las normas antidopaje.
3. La indicación de la sustancia prohibida hallada por el Laboratorio de Control al Dopaje.
4. El derecho del deportista a solicitar el análisis de la Muestra "B" o, en su defecto, que el análisis de la Muestra "B" pueda considerarse irrevocablemente renunciado, dentro del termino de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación.
5. La oportunidad para que el deportista proporcione una explicación dentro del término de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación.
6. La oportunidad para que el deportista brinde ayuda sustancial para el descubrimiento o demostración de infracciones a las normas antidopaje, según lo establecido en el Código Mundial Antidopaje.
7. Cualquier asunto relacionado con la suspensión provisional incluida la posibilidad de que el deportista acepte una suspensión provisional voluntaria. La Organización Nacional Antidopaje debe remitir a la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) y a la Federación Internacional copia de la notificación efectuada al deportista.

Artículo 2.12.5.18. Análisis de la muestra B. El deportista tiene derecho a solicitar el análisis de la muestra "B" o, en su defecto, a renunciar al mismo. También tiene derecho asistir a la apertura y análisis de la muestra "B" de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios así como a solicitar copia del paquete documental del análisis de la muestra al Laboratorio de Control al Dopaje. Los costos del análisis de la muestra B y la expedición del paquete documental, deben ser cancelados por el deportista al Laboratorio de Control al Dopaje. Por su parte, conforme lo establece el Estándar Internacional de Gestión de Resultados la Organización Nacional Antidopaje podrá solicitar el análisis de la muestra "B", incluso si el deportista no lo solicita o renuncia a su derecho.

Artículo 2.12.5.19. Notificaciones por incumplimientos de los deportistas incluidos en el Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje. Cuando se registren tres (3) incumplimientos de las obligaciones relativas al deber de proporcionar los datos de localización y estar disponible para los controles, dentro de un periodo de doce (12) meses, la Organización Nacional Antidopaje deberá notificar al deportista dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la configuración de la infracción tras el último incumplimiento, e informará a otras Organizaciones Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, alegando la infracción de incumplimiento de la localización del deportista estipulada en el Artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje.

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

Artículo 2.12.5.20. Gestión de Resultados del Pasaporte Biológico. Después de revisar el paquete de documentación del Pasaporte Biológico del deportista y el informe del Panel de Expertos del Laboratorio de Control al Dopaje, la Organización Nacional Antidopaje como responsable de la custodia del Pasaporte deberá:

1. Notificar al Deportista sobre el Resultado en el Pasaporte de conformidad con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados;
2. Proporcionar al deportista el paquete de documentación del Pasaporte Biológico del deportista y el informe conjunto de los expertos;
3. Invitar al deportista a proporcionar su propia explicación, dentro de los catorce (14) días siguientes a la notificación.

Una vez recibidas las explicaciones y la documentación de sustentación, el Panel de Expertos estudiará las pruebas y reevaluará o reafirmará su opinión anterior. Si el Panel de Expertos se reafirma en el Resultado Adverso en el Pasaporte, la Organización Nacional Antidopaje procederá a la notificación de la infracción y subsiguientemente a la formulación de cargos tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 2084 y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

Artículo 2.12.5.21. Notificación aplicable en casos de otras violaciones a las normas antidopaje. Cuando la Organización Nacional Antidopaje determine que un deportista u otra persona pudo haber cometido una o más infracciones a las normas antidopaje, distintas a un Resultado Analítico Adverso, o al incumplimiento de las obligaciones relativas a la localización, o a un Resultado Adverso en el Pasaporte, deberá realizar las investigaciones complementarias que sean necesarias y notificará inmediatamente al presunto infractor informando los siguientes aspectos:

1. Las infracciones a las normas antidopaje presuntamente vulneradas.
2. Las circunstancias fácticas relevantes en las que se fundamenta.
3. La evidencia en la que apoya los hechos.
4. La indicación del derecho del presunto infractor a proporcionar una explicación dentro de un plazo razonable.
5. La oportunidad que tiene de brindar ayuda sustancial para el descubrimiento o demostración de infracciones a las normas antidopaje y potencialmente beneficiarse de una reducción de un (1) año en el período de inhabilitación o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso conforme los parámetros definidos en el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.
6. Cualquier asunto relacionado con la suspensión provisional incluida la posibilidad de que el deportista acepte una suspensión provisional voluntaria.

Artículo 2.12.5.22. Acuerdos de Gestión de Resultados. De conformidad con el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el deportista o persona investigada por infringir las normas antidopaje, tiene la oportunidad de admitir ante la Organización Nacional Antidopaje, la comisión de la infracción que conlleva a la aplicación de un período de inhabilitación de cuatro (4) años o más y por consiguiente recibir una reducción de un año en el período de inhabilitación. Esta admisión y aceptación del período de inhabilitación declarado debe tener lugar a más tardar veinte (20) días hábiles después de que el investigado reciba la notificación del cargo por infracción de las normas antidopaje, incluidas las consecuencias aplicables.

Si se celebra un Acuerdo de Gestión de Resultados entre el investigado y la Organización Nacional Antidopaje, no se permitirá ninguna reducción adicional del período de inhabilitación declarado bajo ninguna otra regla del Código.

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

Artículo 2.12.5.23. Acuerdos de Resolución de Casos. Cuando la persona investigada por infringir las normas antidopaje admita la comisión de la infracción tras haber sido acusado de ello, podrá suscribir un acuerdo de resolución del caso siempre y cuando se atiendan los presupuestos señalados en el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

En virtud del acuerdo de resolución del caso, el investigado podrá:

1) Ver reducido el periodo de inhabilitación sobre la base de una evaluación realizada por la Organización Nacional Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA), teniendo en cuenta la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad y la prontitud con la que el investigado haya admitido la infracción;

2.) Podrá empezar a contabilizar el periodo de inhabilitación a imponer, a partir de la fecha en que la muestra biológica fue recolectada, ó desde la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje.

En ambos casos, el investigado cumplirá al menos la mitad del periodo de inhabilitación acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción, o haya acatado la suspensión provisional.

Las decisiones que tome la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) y la Organización Nacional Antidopaje respecto a la celebración o no de un acuerdo de resolución del caso, o con relación al grado de reducción del periodo de inhabilitación, o con referencia a la fecha de inicio del periodo de inhabilitación, no son asuntos que deba determinar o revisar el Tribunal Disciplinario Antidopaje y no están sujetos a recurso alguno, en virtud de la ley 2084 de 2021 o del Código Mundial Antidopaje.

Artículo 2.12.5.24. Formulación de Cargos. Tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 2084 de 2021, una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje la Organización Nacional Antidopaje, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará las evidencias físicas o elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer.

En la formulación de cargos la Organización Nacional Antidopaje deberá establecer como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las disposiciones de las normas antidopaje que afirma han sido infringidas por el deportista u otra persona.
2. Un resumen detallado de los hechos jurídicamente relevantes en los que se basa la imputación incluyendo cualquier evidencia adicional que no se haya proporcionado en la notificación.
3. Las consecuencias específicas frente a la infracción.
4. Una indicación de que el investigado puede obtener una cesación de las consecuencias si brinda ayuda sustancial según lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.
5. Cualquier asunto relacionado con una suspensión provisional si este no fue abordado en la notificación inicial.

“Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

Artículo 2.12.5.25. Decisiones. Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje creado en la Ley 2084 de 2021, deben registrarse en un escrito, de tal manera que se permita a las partes con derecho de apelación la revisión de la decisión de manera adecuada.

Las decisiones deben incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Descripción de las normas antidopaje aplicables.
2. Relación detallada y cronológica de los antecedentes fácticos.
3. La evaluación de la evidencia presentada y la explicación de si esta cumple o no con el estándar de prueba requerido.
4. En el caso de que el Tribunal considere que la infracción a las normas antidopaje se encuentra establecida, debe indicar expresamente la norma antidopaje que ha sido transgredida.
5. Las consecuencias aplicables y la justificación de la sanción. Una vez establecida la sanción, se indicará la fecha en que comienza el período de inhabilitación. Si la fecha de inicio no es la fecha de decisión, se expondrán las razones.

En aquellos casos en que sea aplicable, se deberá indicar el período de la descalificación de los resultados, o si es acreditable cualquier período de suspensión provisional previamente aplicado con respecto al período de inhabilitación finalmente impuesto.

6. La decisión indicará las posibles vías de apelación indicadas en la Ley 2084 de 2021 o en el Código Mundial Antidopaje, teniendo en cuenta si el deportista es de nivel nacional o internacional o si el asunto involucra un evento Internacional, y la fecha límite para proceder.

Teniendo en cuenta que la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) tiene derecho a apelar todas las decisiones conforme lo establece el Código Mundial Antidopaje, se le debe proporcionar de manera inmediata una copia de la decisión motivada.

Artículo 2.12.5.26. Plazos de Apelación. El recurso de apelación por parte de la Agencia Mundial Antidopaje, las Federaciones Internacionales, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y otras Organizaciones Antidopaje cuando sea aplicable, debe presentarse dentro de los términos y formas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 2.12.5.27. Reconocimiento de las decisiones. Las decisiones proferidas luego de adelantarse un proceso disciplinario por infracción a las normas antidopaje, deben ser reconocidas y aplicadas por todos los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Por medio del cual se reglamenta la Ley 2084 de 2021 *“por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte”* y se sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.”

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.12.6.28. Educación y Prevención. La Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte, adelantará programas de educación y prevención para deportistas y su personal de apoyo, con el propósito de informar sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.

Los programas de educación y prevención que se adelanten deberán atender lo dispuesto en el Estandar Internacional de Educación formulado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA – AMA) y contarán con el apoyo y colaboración de los organismos deportivos, los institutos de deporte o dependencias que hagan sus veces y las demás instituciones que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2.12.6.29. Cumplimiento de la Normatividad. Para efectos del otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo, las federaciones deportivas nacionales deberán incorporar las normas antidopaje en sus reglamentos, como parte de las disposiciones deportivas que regulen a sus miembros y colaborar activamente con la Organización Nacional Antidopaje.

La Organización Nacional Antidopaje deberá poner en conocimiento de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control y de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte, aquellas irregularidades que evidencie en el cumplimiento de las normas antidopaje por parte de los organismos deportivos, para que dichas áreas adelanten las acciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y sustituye la parte 12, libro 2, títulos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERO